

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00200-00**

**Accionante: GEOVANY STIVEN OCAMPO.**

**Accionado: COMISARIA NOVENA DE CALI.**

Sentencia de primera instancia **#201.**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por GEOVANY STIVEN OCAMPO a mutuo propio en contra de **COMISARIA NOVENA DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición, libertad de conciencia e integridad física, psíquica y moral, a la familia, al buen nombre, al debido proceso** que considera vulnerado por la entidad accionada.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, indica que el pasado 14 de agosto de 2020, se presentaron al despacho de la comisaria 09 de Cali, el señor Geovany Steven Ocampo y la convocante María Vaques Galeano para realizar audiencia de conciliación por custodia, visitas y cuota alimentaria de su menor hija Alison Ocampo, en dicha fecha se fijó la cuota alimentaria por acuerdo conciliatorio en 322.000 con incremento al 01 de enero de cada año, que la custodia y cuidado fue fijada de manera provisional a la madre y en cuanto al accionante le fueron suspendidas por imposición de la comisaria y por denuncia de la madre hasta decisión final de la fiscalía.

Aduce que la señora Bibiana presenta denuncia con radicación 760016000193202054801 en su contra por el supuesto delito de Actos sexuales con menor de 14 años, el proceso se decreta archivado el día 11 de marzo de 2022 por imposibilidad de la acción penal, demostrando así que no hay elementos materiales probatorios para continuar el proceso en su contra, dejándolo libre de cualquier culpa y decretando su inocencia y se procedió a enviar al despacho de la comisaria para el restablecimiento de visitas a través de acta de seguimiento de padre a la menor Ocampo, habiendo pronunciado el día 05 de junio de 2022 aduciendo la presunta incompetencia para adelantar dichas conciliación.

Manifiesta que el pasado 5 de diciembre de 2022, a solicitud del comisario noveno de familia de decepaz, se remitieron los documentos de Psicología y curso pedagógico de la escuela de padres de la defensoría del pueblo, con el fin de verificar la disposición y entusiasmo del señor Stiven Ocampo por ver a su hija y que aprendiera como tratar una menor.

Resalta que ha realizado los cursos pedagógicos y de psicología y de eps, para poder estar con su hija y poder acatar la medida impuesta en su contra, pero lo que decidió la comisaria fue declararse incompetente para conciliar cuando lo que debía hacer era terminar el proceso y decidir sobre las visitas y continuar con el seguimiento, para el caso no existe el acta en que la comisaria traslada al juez por declararse incompetente en este caso, toda vez que tenía 18 meses para terminar o enviar a el juez competente para terminar de dirimir la situación de la menor y su progenitor.

Por este actuar solicita al ICBF conciliación por visitas convocando a la madre de la menor el día 16 de marzo de 2023, la misma resultó en declarar fallido el intento de conciliación, frente a la regulación de visitas, y a la fecha no cursa ningún proceso penal en contra del accionante.

En consecuencia, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición y en consecuencia ordenar a la parte accionada entrega del acta de terminación del proceso de restablecimiento de derechos de la menor Ocampo Vásquez; que se ordene el acta donde la comisaria se declara incompetente para continuar con el proceso de restablecimiento de derechos y se imposibilita a restablecer las visitas con su menor hija, por último se ordene de forma inmediata el restablecimiento de visitas para el hoy accionante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-370 del 10 de agosto de 2023, en contra de **COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE CALI**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y a los vinculados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO ZONAL NORORIENTAL y FISCALIA 20 SECCIONAL DE CALI, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE CALI.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO FISCALIA 20 SECCIONAL DE CALI.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 39 y 02 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 y 08 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta oportuna frente a la solicitud de “*solicitud de acta de terminación de procesos de restablecimiento de derechos de la menor Alison 2. copia de auto de seguimiento de medidas protección del restablecimiento de derechos de la menor. 3. acta de restablecimiento de visitas. 4. el acta o informe de envió al juez de familia por competencia*” y si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro

medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

## **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Como primera medida se tiene la Constitución Política de Colombia donde se indica: “ARTICULO 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”

El DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ha sido definido por la Corte como: “... la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública”.<sup>3</sup>.

**Sentencia T-051/16:** DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario **acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Igualmente es del caso tener en cuenta que la falta de notificación del acto administrativo implica que el afectado con la decisión no tenga conocimiento de los pronunciamientos de la administración, constituyéndose esta omisión en una barrera para interponer los recursos; sin embargo, pese a esta falta, ello no impide acceder al medio de control de nulidad y

---

<sup>3</sup> Sentencia T-552 de 2012.

restablecimiento del derecho. Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051/16.

*“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Ahora bien, en **Sentencia T-135-10**, la **Honorable Corte Constitucional** nos indica lo siguiente:

**Procedencia de la acción de tutela específicamente con la existencia de otro mecanismo de defensa.**

“4.2. Específicamente, con respecto a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, reitera que la acción de tutela será improcedente en esta hipótesis, salvo que el juez constitucional aprecie en concreto que, no obstante aquellos existen, de cara al caso concreto no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales. La norma en cita dispone: **“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“en virtud de lo dispuesto por la carta del 91, no hay duda que “el otro medio de defensa judicial” a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”*

En el mismo sentido tenemos la **Sentencia T- 427 del 2015**:

**Subsidiariedad.** Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que

lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado.”

Por su parte tenemos la **Sentencia T-796 de 2011**, que expone lo siguiente:

“Desde su jurisprudencia inicial la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el alcance de estas disposiciones ha señalado **que una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente**”<sup>4</sup>. (Negrita fuera del texto original)

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor GEOVANY STIVEN OCAMPO, actuando a mutuo propio, considera vulnerados sus derechos fundamentales de derecho de petición, libertad de conciencia e integridad física, psíquica y moral, a la familia, al buen nombre, al debido proceso, por lo que acude a la acción de tutela solicitando que la entidad accionada la entrega de ciertos documentos y a su vez que se ordene de forma inmediata el restablecimiento de visitas para el hoy accionante.

Para efectos de determinar la viabilidad de las suplicas, este Juzgado acudirá a las pautas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Constitucional, relativas a la procedencia excepcional del amparo invocado para los fines perseguidos en esta acción de tutela.

Respecto a los derechos a **la libertad de conciencia e integridad física, psíquica y moral, a la familia, al buen nombre**, que considera el accionante vulnerados el despacho los negará por improcedentes, por cuanto el actor tiene otra vía para alegar la vulneración de sus derechos, y concluye el despacho que no reposa en el legajo elemento probanzal alguno que permita inferir que se le estén vulnerando por la accionada dichos derechos.

Con el fin de determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio para solicitar la protección de sus derechos fundamentales tales como **debido proceso y derecho de petición**, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- **la acción ordinaria**.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-796 de 2011.

Ahora, la acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992).

Dicho lo anterior el accionante debió concurrir al Juez de Familia donde se hubiere regulado un régimen de visitas entre ellos. Maxime cuando se agotó el requisito de procedibilidad que imponía entre ellos intentar una conciliación, la cual no se logra en la Comisaría de Familia y tampoco en el ICBF, quedando así la posibilidad de concurrir antes el Juez de familia, como se indicó en líneas atrás, aun cuando ya se encontraba culminado el proceso de restablecimiento de derechos.

De ahí que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *"...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado..."*

*"...Se ha dicho, además, que la acción constitucional contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales..."*

Analizando las pruebas aportadas por la accionante, la respuesta de la entidad accionada y las vinculadas, *se puede concluir que (i)* no se encuentra el promotor de amparo inmerso ante un perjuicio irremediable *(ii)* tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones además de presentar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos y hacer de este trámite uno más expedito.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado. Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable, contando la accionante con la Jurisdicción administrativa que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque la accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado su derecho fundamental al debido proceso, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

Además Nótese, como tampoco el accionante no argumentaron las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional: **"únicamente se considerará**

que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

Llegando a concluir que el accionante buscan con la presente acción constitucional, hacer un uso desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración de los derechos que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso invocado por el accionante.

Igual suerte deviene para la protección del derecho fundamental de petición que solicita el accionante, dato que no existe en el presente trámite prueba alguna de que hubiese presentado derecho de petición ante la entidad accionada; tal como lo menciona la entidad accionada en su contestación: “no aporta la copia del Derecho de petición al cual no se le ha dado respuesta, ya que la acción constitucional va encaminada a proteger el derecho fundamental de petición, como lo ha manifestado el tutelante.”, por lo que, no puede el Despacho ordenar la protección del derecho invocado, cuando no existe prueba si quiera sumaria del actuar del accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **GEOVANY STIVEN OCAMPO**, por lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ